



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

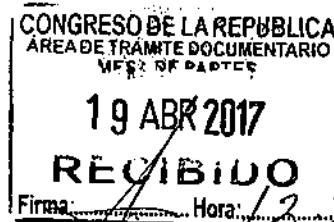
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



53558

Lima, 18 ABR. 2017

OFICIO N° 1233 -2017-MINAGRI-SG



Señora Congresista  
MARÍA ELENA FORONDA FARRO  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Presente.

R-1164


Asunto : Remite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

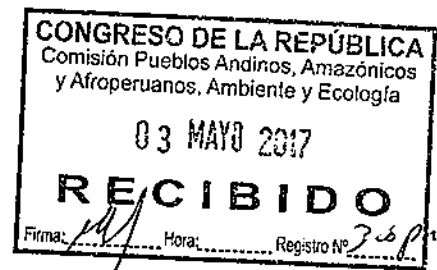
Referencia : Oficio N° 772-2016-2017/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Agricultura y Riego, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión a este Ministerio sobre el Proyecto de Ley del asunto.

Al respecto, remito copia del Informe Legal N° 383-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,  
  
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Secretario General



WPGG/serb

CUT N° 00249-2017; 05120-2017

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima  
T: (511) 209-8600  
www.minagri.gob.pe







**INFORME LEGAL N° 383 -2016-MINAGRI-SG/OGAJ**

**Para :** JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA  
Secretario General

**De :** Walter Pedro Gutiérrez Gonzáles  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

**Referencia :** Oficio N° 772-2016-2017/CPAAAAE-CR

**Fecha :** Lima, 18 ABR. 2017

MINAGRI - SG	
SECRETARIA GENERAL	
INGRESADO	
18 ABR. 2017	
Reg. N°	.....
Hora: 10:13	Firma:

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de emitir la opinión correspondiente:

**I. ANTECEDENTE:**

Con el documento de la referencia la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión a este Ministerio sobre el proyecto normativo señalada en el asunto.

**II. ANÁLISIS:**

**SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

2.1 El proyecto de ley consta de un artículo único y de una única norma derogatoria.

- Artículo Único.- Modifican artículo 20 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifíquese al artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, adicionándose el siguiente párrafo:

Los Titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero -energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburíferos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales Protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso alguno.

- Norma derogatoria

Única.- Deróguese el artículo 4.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, y toda norma que se oponga a la presente ley.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.2 La propuesta legislativa, reúne los requisitos mínimos de estructura normativa establecidos en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-JUS.

#### OPINIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA

- 2.3 Mediante el Informe N° 384-2017-ANA-OAJ, remitido con el Oficio N° 070-2017-ANA-J/OAJ, la Autoridad Nacional del Agua - ANA, señala que el proyecto de ley, materia de revisión, no regula o modifica el ámbito de los recursos hídricos, no obstante lo considera inviable, por cuanto el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, ya regula sobre este aspecto.

#### OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR

- 2.4 Mediante Informe Técnico N° 011-2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR, adjunto al Oficio N° 179-2017-SERFOR/SG, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, concluye que:
- El Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, incide en un ámbito no regulado por la legislación forestal y de fauna silvestre, por lo que señala, que no corresponde al SERFOR emitir opinión.
  - El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, es competente para opinar sobre el citado Proyecto de Ley.
  - Considerando la posibilidad que otros sectores productivos autoricen la realización de actividades en áreas donde existan ecosistemas de vegetación silvestre, las normas deben asegurar que estas se realicen de tal manera que la afectación sea mínima posible y se implementen actividades de recuperación o restauración de los ecosistemas intervenidos.

#### OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 2.5 Legislación sobre Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas)

- "Artículo 1.- (...).

*Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos".*

- "Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, (...), se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

(...)"





- "Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, (...), son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, (...), para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área".
- "Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos".
- "Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área".

2.6 Como es de verse, el aprovechamiento sobre Áreas Natrales Protegidas, está condicionado, entre otros, a:

- Restricciones al uso de la propiedad del predio dentro de un ÁNP, en caso que el predio haya sido incluida dentro de la ÁNP.
- La evaluación del Estado en la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un ÁNP.
- Que su aprovechamiento será autorizado, si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área.

2.7 Otro punto del acotado Proyecto de Ley, es derogar el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, cuyo texto vigente es el siguiente:

"Artículo 4.- De la zonificación en los Planes Maestros

(...).

4.2 No podrán establecerse Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes conforme a la norma aplicable, salvo consentimiento escrito del titular del derecho".

Respecto a ello, el artículo 23 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que:

"Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

a. *Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original.*

(...).

b. *Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados".*

Es coherente con las definiciones de Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), que acabamos de glosar, la derogatoria del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM.

### III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es viable la expedición del Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Atentamente,

Steven Rodríguez Bendezú  
Abogado CAS

Visto el informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.



WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES  
Director General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

WPGG/serb

CUT N° 00249-2017; 05120-2017

4



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre

MINAGRI

SECRETARÍA GENERAL

17

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 011 -2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR**

**PARA :** Ing. Juan Carlos Guzmán Carlin  
 Director General  
 Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre

**ASUNTO :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR

**REFERENCIA :** Oficio N° 014-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

**FECHA :** Lima, **03 FEB. 2017**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que propone modificar el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

**II. ANTECEDENTE**

- 2.1 Con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 772-2106-2017/GPAAAAE-CR, la presidenta de la Comisión de Pueblos, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que propone modificar el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.2 Con fecha 20 de enero de 2017, mediante Oficio N° 014-2017-MINAGRI-SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita al SERFOR, opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Competencia para emitir opinión respecto de proyectos normativos**

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) es un Organismo Público Técnico Especializado, creado mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual le confirió la condición de autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), por lo que se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

En consecuencia, el SERFOR es competente para opinar respecto de propuestas normativas que se vinculan con la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de su ámbito, correspondiendo a la Dirección de Política y Regulación emitir opinión técnica, conforme a lo dispuesto en el literal j)¹ del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-AG.

¹ Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Política y Regulación  
 Son funciones de la Dirección de Política y Regulación, las siguientes:  
 (...) j) Emitir opinión técnica sobre proyectos de normas legales relativos a la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre, provenientes de otras entidades del Estado. (...)



4



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### 3.2 Del marco legal aplicable

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (aprobado el 17 de junio de 1997), las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Por otro lado, el literal h) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente dirige el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - de carácter nacional. Asimismo, crea en su Sexta Disposición Complementaria Final al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP.

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM (aprobado el 14 de noviembre de 2008), reconoce como función del SERNANP, dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado en su calidad de ente rector y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.

Es por ello que la Ley N° 29763 (vigente desde el 01 de octubre de 2015), en su artículo 28 señala que el establecimiento y gestión las áreas naturales protegidas se rigen por sus propias normas.

En ese orden de ideas y conforme a lo señalado en el ítem 3.1 del presente informe, el SERNANP es el ente competente para opinar sobre las propuestas normativas en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. No obstante ello, en aras de armonizar criterios para el desarrollo de actividades que afecten el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, nos permitiremos realizar un comentario sobre el artículo propuesto.

### 3.3 Comentario del Proyecto de Ley

#### 3.3.1 Artículo Único:

El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 20 de la Ley N° 26834<sup>2</sup>, adicionando el siguiente párrafo:

*"Los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos mineros-energéticos, hidrobiológicos, hidrocarbúricos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales Protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso natural alguno."*

Al respecto, el artículo original reconoce al Plan Maestro del Área Natural Protegida como el documento de planificación de más alto nivel e incluye, entre otros, la zonificación, planes específicos y los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

<sup>2</sup> Texto original del artículo 20 de la Ley N° 26834:

Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida.

El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.







PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cabe señalar que tanto la Ley N° 29763 y la Ley N° 26834, buscan conservar los recursos naturales existentes (flora y fauna silvestre) y en los casos que el aprovechamiento de dichos recursos sea posible, se realicen de manera sostenible; por lo tanto, en caso otros sectores estén facultados a otorgar derechos de aprovechamiento distintos a los forestales y de fauna silvestre, el desarrollo de las actividades inherentes a dichos derechos, debe procurar afectar lo menos posible los ecosistemas de vegetación silvestre existentes.

**IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que propone modificar el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, incide en un ámbito no regulado por la legislación forestal y de fauna silvestre; por tanto, no corresponde al SERFOR emitir opinión al respecto.
- 4.2 El SERNANP, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, es competente para opinar sobre el Proyecto de Ley.
- 4.3 Considerando la posibilidad que otros sectores productivos autoricen la realización de actividades en áreas donde existan ecosistemas de vegetación silvestre, las normas deben asegurar que estas se realicen de tal manera que la afectación sea la mínima posible y se implementen actividades de recuperación o restauración de los ecosistemas intervenidos.

**V. RECOMENDACIONES:**

- 5.1 Saludar la iniciativa de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, por el interés en promover la conservación de la diversidad biológica de los recursos existentes al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines consiguientes;


Atentamente,

  
**Ing. Jaime H. Bendezú Monge**  
 Especialista Forestal  
 Dirección de Política y Regulación  
 Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR



Visto el Informe Técnico N° 011 -2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, para la atención correspondiente.



  
**Ing. Leoncio Julio Ugarte Guerra**  
 Director (e)  
 Dirección de Política y Regulación  
 Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Servicio Nacional Forestal  
y de Fauna Silvestre

Dirección General  
de Política y Competitividad  
Forestal y de Fauna Silvestre

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Visto el Informe Técnico N° 011 -2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección General lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la atención correspondiente.



Juan Carlos Guzmán Carlin  
Director General

Dirección General de Política y Competitividad  
Forestal y de Fauna Silvestre  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna  
Silvestre - SERFOR



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

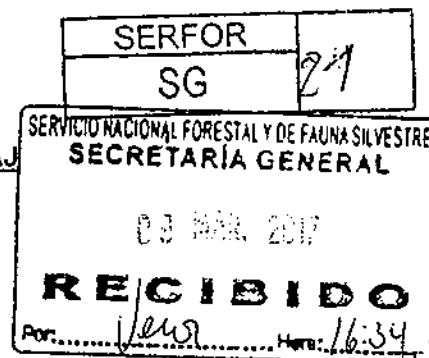
**INFORME LEGAL N° 40 -2017-SERFOR-OGAJ**

PARA : **ÓSCAR GÓMEZ CASTRO**  
Secretario General

ASUNTO : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 748/2016

REFERENCIA : Memorándum N° 069-2017-SERFOR/DGPCFFS

FECHA : 09 MAR. 2017



Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto, para informar lo siguiente:

**I. OBJETO:**

Emitir comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Oficio N° 772-2016-2017/CPAAAE-CR, de fecha 29 de diciembre de 2016, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita al Ministerio de Agricultura y Riego remitir su opinión técnica-legal sobre el proyecto de ley 748/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, "Ley de Áreas Naturales Protegidas".
- 2.2 Mediante Oficio N° 014-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 12 de enero de 2017, el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, solicita al Director Ejecutivo (e) del SERFOR, remitir en el breve plazo el Informe técnico relativo al referido Proyecto de Ley, de acuerdo al ámbito de competencia funcional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- 2.3 Mediante Memorándum N° 069-2017-SERFOR/DGPCFFS, de fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, remite el Informe Técnico N° 011-2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR, conteniendo el análisis sobre las competencias del SERFOR como opinante en esta materia, y algunas recomendaciones sobre la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Competencias para la gestión y promoción de la conservación en áreas naturales protegidas.**

- 3.1.1 Cuando se habla de recursos forestales y fauna silvestre, dentro del concepto de Patrimonio de la Nación, nuestra legislación se refiere a: i) todo tipo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; ii) recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente; iii) diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados; iv) bosques plantados en tierras del Estado, v) servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; vi) tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin





ellos; vii) paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

- 3.1.2 Ahora bien, el artículo 14 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el SERFOR tiene como funciones, entre otras: i) emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; y ii) gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre. Sin perjuicio de ello, sus potestades administrativas y de gestión, no alcanzan a todo ámbito de competencia territorial, pues de acuerdo a lo expresado por la misma Ley N° 29763, en su artículo 67, la protección y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) son competencia del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) conforme a la legislación de la materia.

Asimismo, en el caso de las áreas de conservación regional, la protección y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre es competencia de los gobiernos regionales; los cuales adecúan igualmente su accionar a la política y a la normativa nacional forestal y de fauna silvestre.

- 3.1.3 Con respecto a la legislación especial que distribuye competencias sobre Áreas Naturales Protegidas, tenemos el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, mediante el cual se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, constituyéndose como autoridad técnico-normativa y ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE).

Dentro las funciones asignadas por el Decreto Legislativo N° 1013 al SERNANP, tenemos que esta entidad: i) Dirige el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegura su funcionamiento como sistema unitario; ii) Aprueba las normas y establece los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas; iii) Emite opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas; y, iv) Orienta y apoya la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.

- 3.1.4 Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1079, "Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas", dispone que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. Asimismo, que en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

- 3.1.5 Tal como hemos podido apreciar, nuestro ordenamiento jurídico en materia de gestión de recursos forestales y de fauna silvestre, define que cuando estos se encuentran dentro del ámbito de áreas naturales protegidas, así constituidas por la importancia de su protección y conservación, el órgano competente para su administración es el SERNANP, en aquellas ANPs de nivel nacional, y los Gobiernos Regionales, cuando hablamos de áreas de Conservación





Regional; sin embargo, las facultades técnico normativas para dicha administración son dispuestas, de acuerdo a ley, por el SERNANP.

- 3.1.6 En ese sentido, se considera que es el SERNANP la entidad con competencia para evaluar y remitir las observaciones respectivas al proyecto de Ley N° 748/2016-CR, en tanto el contenido de dicha propuesta impacta en la legislación especial que regula la administración y gestión de áreas naturales protegidas.

3.2 Comentarios sobre el proyecto de Ley

- 3.2.1 Sin perjuicio de lo expresado anteriormente sobre las funciones específicas del SERNANP, cuando se trata de normar o regular la administración de las ANPs; se considera importante que el SERFOR emita sus apreciaciones técnicas y legales sobre el alcance de la propuesta y su impacto sobre el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, teniendo en cuenta además, como veremos más adelante, que existen algunas categorías de ANPs, donde los títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, son otorgados en el marco de la Ley N° 29763 y sus reglamentos.

- 3.2.2 En principio, el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala en su texto original, lo siguiente:

Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

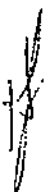
- 3.2.3 El proyecto de Ley N° 748/2016-CR, prevé modificar dicho texto adicionando el siguiente párrafo:

"Los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero-energéticos, hidrobiológicos, hidrocarbúricos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deben asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales Protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso natural alguno".

- 3.2.4 Comentarios:

- Sobre el alcance de la modificatoria propuesta para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre

Como entidad promotora del proyecto, es decir como entidad que otorga derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, el SERFOR, se rige





por la Ley N° 29763 y sus cuatro reglamentos, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

El artículo 28 de la Ley N° 29763, establece claramente que las unidades de ordenamiento forestal son instrumentos de gestión territorial para el acceso ordenado a los recursos forestales que establece el SERFOR en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales. Asimismo, señala que las áreas naturales protegidas son parte del ordenamiento forestal; pero que su establecimiento y gestión se rige por sus propias normas.

Cabe recordar que conforme a la Ley N° 26834, las Áreas Naturales Protegidas pueden ser:

- a) De administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- b) De administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y,
- c) Las áreas de conservación privada.

Ahora bien, según el artículo 136 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en las áreas de conservación regional (ACR) establecidas en el marco de la Ley N° 26834 y su reglamento, el Gobierno Regional es la autoridad competente para la administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, a través de la entidad responsable de la gestión de áreas de conservación regional, en el marco de la Ley N° 26834 y su Reglamento.

En las áreas de conservación privada (ACP), las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS) son las autoridades competentes para el otorgamiento de títulos habilitantes sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

Por otro lado, la supervisión, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre al interior de las ACR son competencia de la ARFFS. En tanto que para las ACP, dichas actividades las realizan la ARFFS y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, según corresponda, en el marco de sus competencias. Cabe precisar que dichas competencias se materializan dependiendo del acto administrativo que se supervise y fiscalice, pues el OSINFOR solo tiene competencia sobre los títulos habilitantes, a través de los cuales se otorgan derechos para aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y de fauna silvestre, para lo cual se exige un plan de manejo, de acuerdo a los niveles previstos en la legislación forestal y de fauna silvestre; mientras que el resto de autorizaciones, permisos y licencias, que se emiten como parte de la gestión de los recursos, como por ejemplo el retiro de cobertura forestal, o la autorización para el funcionamiento de un centro de transformación primaria, solo constituyen actos administrativos, que a la postre son supervisados y fiscalizados por las ARFFS.

En ese contexto, el SERFOR o las ARFFS no pueden otorgar títulos habilitantes para el aprovechamiento del recurso forestal y de fauna silvestre, en áreas naturales protegidas del SINANPE, ni en Áreas de Conservación Regional. Sin embargo, los Gobiernos Regionales (a través de las ARFFS) o el SERFOR (a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en concordancia con su Reglamento de Organización y Funciones, y hasta que se haga efectiva la transferencia



de funciones específicas en materia agraria, que incluye el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre) sí pueden emitir títulos habilitantes en las Áreas de Conservación Privada.

Del Proyecto de Ley remitido se entiende que el artículo 20 de la Ley N° 26834, que se pretende modificar, incluye no sólo las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sino a las otras categorías de áreas de ANPs reconocidas en la referida Ley, por tanto las actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre que se realicen en el marco de un título habilitante otorgado en una ACR o una ACP, deben ser compatibles igualmente al Plan Maestro que se establezca para dichas áreas.

- Sobre la oportunidad del otorgamiento de derechos de aprovechamiento en ANPs

La propuesta de modificatoria del artículo 20 de la Ley N° 26834, establece que los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburíferos y/o de cualquier recurso natural en general, deben asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas áreas protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos.

Al respecto, como bien conocemos, nuestro ordenamiento jurídico se acoge a la "Teoría de los hechos cumplidos", por la cual, en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, las normas despliegan sus efectos a partir de su entrada en vigencia, para los hechos o situaciones que se estén desarrollando en ese momento, independientemente del estado en que se encuentren; salvo que la norma constitucional habilite una aplicación ultractiva de la norma derogada o cuando en materia penal se prevé la aplicación retroactiva de la norma, cuando favorece al reo.

Con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, y con mayor precisión, en el fundamento 26 de la STC EXP. N.° 00316-2011-PA/TC, lo siguiente:

26. *A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad." (Subrayado propio).<sup>1</sup>*

La propuesta normativa establece que las actividades de aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas, se deben realizar en concordancia con el Plan Maestro aprobado para la respectiva área, con prescindencia del momento en que se otorgaron los derechos. Dicho precepto (se entiende, a partir de la entrada en vigencia

<sup>1</sup> "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".





de la respectiva Ley que lo apruebe) se encuentra respaldado por la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, se considera conveniente que en el proyecto de ley se elimine la frase: "con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos", y que se haga más bien, referencia al término: "derechos adquiridos con anterioridad a la creación del área natural protegida", ello en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 26834. De no realizar este cambio en la propuesta, podría entenderse que se puede permitir el otorgamiento de derechos, incluso, de manera posterior a la creación o establecimiento de la ANP<sup>2</sup>.

- Sobre la derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley N° 748/2016-CR, el Artículo 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas reconoce solo la preexistencia de derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la ANPs; sin embargo, establece que el ejercicio de estos derechos debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas y, además, que el Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos

Asimismo, a pesar de las condiciones exigidas para la operatividad de esta disposición habilitadora, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, con cuyo numeral 4.2 de su artículo cuarto, se pone en desventaja a las autoridades competentes para elaborar y aprobar Planes Maestros, y lo que es peor, se pone en peligro los objetivos de protección y conservación de una ANP, ya que se prohíbe el establecimiento de Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS) sobre predios de propiedad privada y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes, salvo consentimiento escrito del titular de esos derechos.

De acuerdo a la exposición de motivos, la situación descrita en el párrafo anterior no se enmarca dentro de la teoría de los hechos cumplidos y no es coherente con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que con la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, los derechos adquiridos por los titulares de los proyectos de inversión, como el caso de los proyectos minero energéticos e hidrocarburos, que son los que generan quizá mayor impacto ambiental, estarían prevaleciendo a la creación del área natural protegida y sus objetivos.

Con respecto a este punto, resulta claro que la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el ejercicio de los derechos preexistentes en una ANP, debe realizarse en armonía con los objetivos de creación del área, y como sabemos las áreas Naturales Protegidas, por el tipo de intervención o uso permitido, tienen también otro tipo de clasificación: i) áreas de uso indirecto; ii) áreas de uso directo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El Artículo 5 de la Ley N° 26834, señala que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. (Subrayado agregado).

<sup>3</sup> Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.



*[Handwritten signature]*





En ese contexto, no se trata de una restricción total a las actividades de un proyecto de inversión preexistente, sino que en todos los casos, dichas actividades no deben comprometer los objetivos del área creada, dependiendo de la diversidad biológica o valores asociados al interés cultural, paisajístico y científico que se pretenda preservar; sin embargo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establece, por defecto y sin distinción, que en la zonificación de las ANP que se define en los Planes Maestros, no se pueden establecer Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o áreas que contengan derechos adquiridos o preexistentes, salvo que el titular del derecho respectivo lo autorice. De dicho precepto se entiende entonces, que es el titular de ese derecho al que le toca decidir sobre esta zonificación, sin considerar que esa es una competencia asignada por Ley al Estado y que bajo esta regla no se cumple necesariamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26834, sobre la prevalencia de los objetivos de la ANP frente a los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento.

Finalmente, si el motivo de la derogación del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, es la determinación de la zonificación en las ANP que cuenten con derechos adquiridos con anterioridad a su creación, no resulta coherente entonces, que se deroguen todas las disposiciones del Decreto Supremo referidas a la elaboración y aprobación de los Planes Maestros de las ANP en general.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente documento, se concluye que:

- 4.1. Nuestro ordenamiento jurídico en materia de gestión de recursos forestales y de fauna silvestre, define que cuando estos se encuentran dentro del ámbito de áreas naturales protegidas, así constituidas por la importancia de su protección y conservación, el órgano competente para su administración es el SERNANP, en aquellas ANPs de nivel nacional; los Gobiernos Regionales, cuando hablamos de Áreas de Conservación Regional; y las ARFFS cuando hablamos de Áreas de Conservación Privada; sin embargo, las facultades técnico normativas para dicha administración son dispuestas, de acuerdo a ley, por el SERNANP.

En ese sentido, se considera que es el SERNANP la entidad pública con competencia para evaluar y remitir las observaciones u aportes respectivos al proyecto de Ley N° 748/2016-CR, en tanto el contenido de dicho propuesta impacta en la legislación especial que regula la administración y gestión de áreas naturales protegidas.

- 4.2. Sin perjuicio de lo expresado sobre las funciones específicas del SERNANP, cuando se trata de normar o regular la administración de las ANPs; se han realizado los siguientes comentarios sobre la propuesta, considerando el impacto de la misma sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre en dichas áreas:

- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.





- Del Proyecto de Ley remitido se entiende que el artículo 20 de la Ley N° 26834, que se pretende modificar, incluye no sólo las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que son administradas por el SERNANP, sino a las otras categorías de áreas de ANPs reconocidas en la referida Ley, por tanto, se debe señalar que es posible que se realicen actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre en el marco de un título habilitante otorgado dentro de un área de conservación regional o áreas de conservación privada.

Ante dicha situación, las autoridades forestales y de fauna silvestre competentes, según la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, deben cautelar que las referidas actividades de aprovechamiento sean compatibles igualmente con el Plan Maestro que se establezca para dichas áreas.

- La propuesta de modificatoria del artículo 20 de la Ley N° 26834, establece que los titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburíferos y/o de cualquier recurso natural en general, deben asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas áreas protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. (Subrayado agregado).

La propuesta es coherente con la Teoría de los Hechos Cumplidos que desarrolla nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 103; sin embargo, se considera conveniente que en el proyecto de ley se elimine la frase: "con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos", y se incorpore más bien el término: "derechos adquiridos con anterioridad a la creación del área natural protegida" en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 26834; ya que de mantenerse así la propuesta, podría entenderse que se puede permitir el otorgamiento de derechos, incluso, de manera posterior a la creación o establecimiento de la ANP<sup>4</sup>.

- Con respecto a la derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, el proyecto legislativo señala en su exposición de motivos, que lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la referida norma, pondría en desventaja y sometimiento a las autoridades competentes para elaborar y aprobar Planes Maestros, frente a los titulares de proyectos minero-energéticos o hidrocarburíferos, cuyas actividades son las que mayor impacto ambiental generan; ello debido a que el referido numeral prohíbe que en el Plan Maestro se establezcan Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS) sobre predios de propiedad privada y/o áreas que contengan derechos adquiridos o preexistentes, salvo consentimiento escrito del titular de esos derechos.

De dicho precepto se entiende entonces, que es el titular de ese derecho al que le toca decidir sobre la zonificación de una ANP, sin considerar que esa es una competencia asignada por Ley al Estado y que con eso no se cumple necesariamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26834, sobre la prevalencia de los objetivos del ANP frente a los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento.

<sup>4</sup> El Artículo 5 de la Ley N° 26834, señala que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. (Subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

SERFOR	19
SG	

SERFOR Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

MINAGRI	11
SECRETARIA GENERAL	

- Finalmente, con respecto a la derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, no resulta coherente que se deroguen todas las disposiciones de dicha norma, cuando los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, se refieren solo a la contradicción existente entre el numeral 4.2 del artículo 4 de la misma norma y el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido, la disposición derogatoria debería restringirse solo al citado numeral y no al resto de disposiciones referidas a la elaboración y aprobación de los Planes Maestros de las ANP en general.

**V. RECOMENDACIONES:**

Se recomienda derivar el presente informe a la Secretaría General, para que de ser el caso, continúe con el trámite de respuesta correspondiente.

Es todo lo que informo a usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**Heli Johan Zegarra Aliaga**

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Visto el Informe Legal N° 40-2017-SERFOR-OGAJ que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Secretaría General, para continuar con el trámite correspondiente.



*[Handwritten Signature]*  
**Yessenia Gadillo Rivera**

Directora General (e)

Oficina General de Asesoría Jurídica

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

CUT: 2055-2017





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAGRI

SECRETARIA GENERAL

10

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINAGRI - SG

OGAJ

1

Lima, 12 ENE. 2017

OFICIO N° 014 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

MINAGRI-SERFOR - VENTANILLA CENTRAL

CUT: 02055-2017

ALEVANO-12/01/2017 17:26:10



051700002429

COPIA

Señor  
**JOHN JAMES LEIGH VETTER**  
Director Ejecutivo (e)  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR  
Presente.-

**Asunto :** Solicito opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

**Referencia :** Oficio N° 772-2016-2017/CPAAAAE-CR

Por el presente me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle que, a través del documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión respecto al proyecto normativo señalado en el asunto.

A fin de atender el requerimiento formulado por el citado Presidente, agradeceré se sirva remitir, en el más breve plazo, el informe técnico relativo al Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, acorde al ámbito de competencia funcional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR a su cargo, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



WALTER PEDRO GUTIERREZ GONZALES  
Director General  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
SG / OACID - COURIER LOCAL  
12 ENE. 2017  
**RECIBIDO**  
Hora: 11:00 ..... Virgilio De La Cruz

WPGG/serb

CUT N° 00249-2017





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CUT: 5953-2017

Lima, 30 ENE. 2017

OFICIO N° 070 -2017-ANA-J/OAJ

ANA	FOLIO N°
OAJ	15

Ingeniera  
Eufrosina Hilda Santa María Rubio  
Viceministra de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universidad N° 200  
La Molina.-

MINAGRI - V-OACID  
CUT: 00249-2017  
CALEON-30/01/2017 15:22:58



011700009173

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 748/2016-CR.

Referencia : Oficio N° 775-2016-2017/CPAAAAE-CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroamericanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".

Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Oficina de Asesoría Jurídica ha elaborado el Informe N° 384-2017-ANA-OAJ, en el que se manifiesta que el citado Proyecto de Ley no regula el ámbito de los Recursos Hídricos, no obstante, sugiere que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP, emita opinión por ser de su competencia.

En ese sentido, remito un proyecto de respuesta dirigido a la referida Congresista de la República, para su evaluación y posterior firma del señor Ministro, de encontrarlo conforme.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,



*Abelardo De la Torre Villanueva*  
Abelardo De la Torre Villanueva  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

Adj. 20 folios.  
c.c. SG  
JRG/WZF





ANA	FOLIO N°
OAJ	14



**Autoridad Nacional del Agua**  
**Oficina de Asesoría Jurídica**  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

<b>MINAGRI</b>	08
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	

CUT 205598 - 2016

**INFORME N° 384 -2017-ANA-OAJ**

**Para :** Abg. YURY A. PINTO ORTIZ  
 Secretario General

**Asunto :** Opinión al Proyecto de Ley N° 748/2016-CR.

**Referencia :** Oficio N° 775-2016-2017-CPAAAAE-CR

**Fecha :** Lima, 24 ENE. 2017

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SECRETARÍA GENERAL	
24 ENE 2017	
Recibido por:	_____
Hoja: 1	CUT: _____

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, del Congreso de la República, remite para opinión el Proyecto de Ley 748/2016-CR que propone una modificación al artículo 20° de la Ley N° 26824, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y deroga el artículo 4.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con Oficio N° 775-2016-2017-CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, remite para opinión el Proyecto de Ley 748/2016-CR, que propone una modificación al artículo 20° de la Ley N° 26824, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y deroga el artículo 4.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM.
- 1.2 Asimismo, mediante Oficio N° 015-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego remite para opinión el citado proyecto de Ley 748/2016-CR.
- 1.3 El artículo 20 de Ley N° 26824, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece lo siguiente:  
*"La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:*  
*a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.*  
*b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.*  
*c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento."*

Se pretende agregar un segundo párrafo con la fórmula legal siguiente:

*"Los Titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero – energéticos, hidrobiológicos, hidrocarburiíferos y/o de cualquier recursos natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Areas Naturales protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales alguno".*

- 1.4 Asimismo, el proyecto de Ley deroga el artículo 4.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM y toda norma que se oponga a la presente ley, por tanto citamos el texto legal que se pretende derogar.

*"4.2 No podrán establecerse Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes conforme a la norma aplicable, salvo*



*[Handwritten signature]*



Autoridad Nacional del Agua  
Oficina de Asesoría Jurídica  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*consentimiento escrito del titular del derecho.*

- 1.5 Solicitada la opinión técnica respectiva, mediante Informe Técnico N° 001-2017-ANA-DARH-ORDA el Director (e) de la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos concluye otorgando su conformidad al citado Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS

### De la Autoridad Nacional del Agua

- 2.1 Mediante Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, se creó la Autoridad Nacional del Agua, como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar normas y establecer procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.
- 2.2 Por su parte la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, regula el uso y gestión de los recursos hídricos, comprendiendo el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a ésta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable, asimismo creó el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos estableciendo como ente rector a la Autoridad Nacional del Agua, cuya función, entre otras es, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas.

### De la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- 2.3 La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, determina que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
- 2.4 Asimismo el artículo 3° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, determina que las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.
- 2.5 En concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP se constituye como ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema; a su vez el inciso c) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de indicado Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el SERNANP tiene como parte de sus funciones, orientar y apoyar la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración está a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales y los propietarios de predios reconocidos como Áreas de Conservación Privada.
- 2.6 De lo antes mencionado, debemos señalar que estamos de acuerdo cuando el proyecto de norma establece que **los Titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos.**
- 2.7 Sin embargo, cuando se agrega que: **"Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales alguno",** deberá analizarse si ello no contraviene el derecho de propiedad y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes, pues podría tratarse de una vulneración de un derecho constitucional legalmente establecido.
- 2.8 Siendo así, estaríamos frente a dos tipos de derechos, el de propiedad y derechos adquiridos versus el derecho ambiental, notándose una preeminencia de los derechos ambientales sobre los derechos adquiridos de uso de los particulares. Debemos tener en cuenta que nuestra normalidad actual le otorga preeminencia al derecho



adquirido, de ahí que el numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que se pretende derogar, establece que no podrán establecerse Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes conforme a la norma aplicable, salvo consentimiento escrito del titular del derecho.

- 2.9 Consideramos también que se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 26834, según el cual: "El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil," es decir la propuesta ya estaría contemplada en la normativa actual, por lo que la consideramos inviable.
- 2.10 Habiendo descrito las funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la propuesta de Proyecto de Ley, podemos mencionar que estas no se encuentran dentro del ámbito de competencia, por lo que correspondería al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, emitir opinión al respecto.

### III. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se opina:

La propuesta de proyecto de ley materia de revisión no regula o modifica el ámbito de los Recursos Hídricos, no obstante lo consideramos inviable, tanto más que el artículo 5° de Ley de Áreas Naturales Protegidas ya regula sobre este aspecto, sin embargo, al tratarse de materias de Áreas Naturales Protegidas, se sugiere que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, emita opinión con relación a la indicada propuesta legislativa.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.


Atentamente,

  
Abg. Walter E. Zegarra Figueroa  
Profesional OAJ

Visto el informe que antecede, procedo a suscribirlo en señal de conformidad, disponiendo su remisión a la Secretaría General para los fines consiguientes.

Atentamente,



  
Abg. José A. Ramírez Garro  
Director  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Autoridad Nacional del Agua

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

CUT N° 205598 - 2016

**MEMORÁNDUM N° 023 -2017-ANA-DARH**

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  06 ENE 2017  Recibido por: <i>Karen</i> Hora: 09:29 CUT
---

**PARA :** Abg. José A. Ramírez Garro  
 Director de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**ASUNTO :** Opinión al proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Ley que modifica el art. 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

**REFERENCIA :** Memorando N° 002-2017-ANA-OAJ

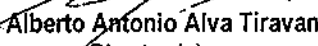
**FECHA :** Lima, 06 ENE 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnica al proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que modifica el artículo 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.


Al respecto, esta Dirección ha emitido el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-DARH-ORDA, el cual se remite para conocimiento y atención pertinente.

Atentamente,



  
**Ing. Alberto Antonio Alva Tiravanti**  
 Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA A: <i>Walter Zegarra</i> Para: _____ Fecha: <b>06 ENE 2017</b>	
---	---



CUT: 205598-2016

**INFORME TÉCNICO N° 001-2017-ANA-DARH-ORDA**

**PARA** : Ing. Alberto Antonio Alva Tiravanti  
Director de Administración de Recursos Hídricos

**ASUNTO** : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, que modifica el artículo 20° de la Ley 26834, Ley de áreas Naturales Protegidas

**REF.** : Memorando N° 002-2017-ANA-OAJ

**FECHA** : Lima, 5 de enero de 2017

**I ANTECEDENTES**

La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó opinión sobre Proyecto de Ley N° 748/2016-CR que modifica el artículo 20° de la Ley 26834, Ley de áreas Naturales Protegidas.

**II.- ANÁLISIS**

2.1. El proyecto de ley en revisión tiene como objetivo adicionar al artículo 20° de la Ley 26834, Ley de áreas Naturales Protegidas un párrafo; así como, derogar el numeral 4.2) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM. Esta norma establece disposiciones para la elaboración de los planes maestros de áreas naturales protegidas.

2.2. Revisado los antecedentes de la propuesta de proyecto de ley modificatoria, resulta congruente con la conservación y protección de los recursos naturales por lo tanto, estamos de acuerdo con la citada modificación que consiste en adicionar al artículo 20° de la Ley de áreas Naturales Protegidas el siguiente párrafo:

«Los Titulares de derechos de uso y/o aprovechamiento de recursos minero-energéticos, hidrobiológicos, hidrocarbúricos y/o de cualquier recurso natural en general, cuyas actividades se encuentren dentro o en parte de un Área Natural Protegida, deberán asegurar que el ejercicio de sus derechos sean compatibles con el Plan Maestro que se establezca sobre dichas Áreas Naturales protegidas, con prescindencia del momento en que se otorgaron dichos derechos. Al manejo y gestión de Áreas Naturales Protegidas, no le resultará oponible derecho de uso y/o aprovechamiento de recurso natural alguno».

2.3. Esta modificación establece criterios que permite la anulación del numeral 4.2) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM.




**INFORME TÉCNICO N° 001- 2017-ANA-DARH-ORDA**

**III.- CONCLUSIONES**

Esta Dirección opina su conformidad al Proyecto de Ley que modifica el artículo 20° de la Ley 26834, Ley de áreas Naturales Protegidas; así como la anulación del numeral 4.2) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM.


Es cuanto informamos a usted,

  
Ing. Amador Guillén Velasque  
Profesional  
CIP N° 28371

  
Ing. Santos Andrés Núñez Cotrina  
Coordinador (e) del Área de  
Otorgamiento y Registro de Derechos de  
Uso de Agua

Visto el informe que antecede procedo a suscribirlo por encontrarlo conforme. En consecuencia remítase a la Oficina de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite.



  
Ing. Alberto Antonio Alva Tiravanti  
Director (e)  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos



ANA	FOLIO N°
OAJ	10



MINAGRI	04
SECRETARIA GENERAL	

CUT: 205598-2016

MEMORANDO N° 002 -2017-ANA-OAJ

PARA : Ing. Alberto Alva Tiravanti  
 Director de la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley 748/2016-CR, Ley que modifica el artículo 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

REFERENCIA : Oficio N° 775-2016-2017/CPAAAAE-CR

FECHA : Lima, 03 ENE. 2017

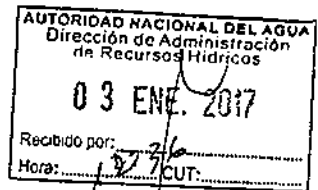
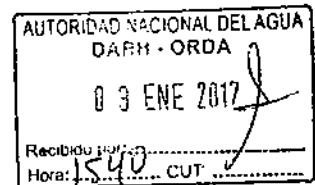
Me dirijo a usted en atención al Oficio de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroamericanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita se emita opinión respecto del Proyecto de Ley 748/2016-CR, Ley que modifica el artículo 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegida.

Al respecto, remitimos el citado Oficio con sus antecedentes a efecto de que emita opinión, de manera urgente, y así poder cumplir con lo solicitado por la Presidenta de la citada.

Atentamente,

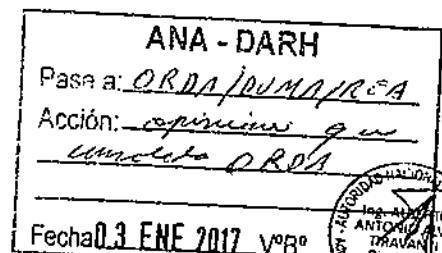
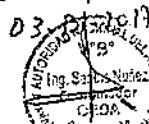


Abg. José A. Ramírez Garro  
 Director  
 Oficina de Asesoría Jurídica



JRG/wzf

Ing. Director Guillón  
 ✓ Evaluar respuesta en  
 ✓ Coordinación el secretario  
 ✓ consolidar información.







**URGENTE  
CONGRESO**

**MINAGRI**  
SECRETARIA GENERAL 03

**Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos**  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 29 de diciembre de 2016

**OFICIO 775-2016-2017/CPAAAAE-CR**

Señor  
**ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**  
Autoridad Nacional del Agua (ANA)  
Calle 17 N° 355 Urb. El Palomar, San Isidro  
Presente.-

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Jefatura	
30 DIC 2016	
Recibido por: <i>[Signature]</i>	
Hora: 9:20 CUT:	
30 DIC 2016	
Recibido por: <i>[Signature]</i>	
Hora: 8:26 Folios: 07	
CUT: 205392	
LA RECEPCION NO IMPLICA CONFORMIDAD	

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitar nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 748/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas"

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

*Nota: Transmiso el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe)*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAGRI

SECRETARIA GENERAL

02

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINAGRI - SG

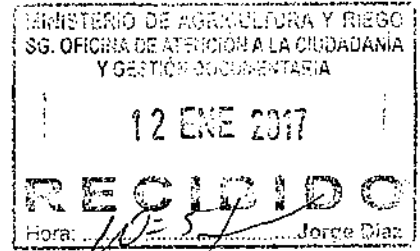
OGAJ

03

Lima, 12 ENE. 2017

OFICIO N° 015 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Señor  
ABELARDO AMADOR DE LA TORRE VILLANUEVA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua  
Presente.-



Asunto : Solicito opinión sobre el Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Referencia : Oficio N° 772-2016-2017/CPAAAAE-CR

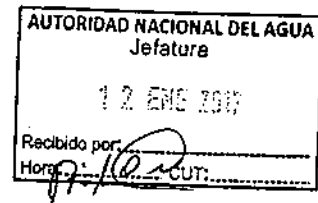
Por el presente me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle que, a través del documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión respecto al proyecto normativo señalado en el asunto.

A fin de atender el requerimiento formulado por el citado Presidente, agradeceré se sirva remitir, en el más breve plazo, el informe técnico relativo al Proyecto de Ley N° 748/2016-CR, acorde al ámbito de competencia funcional de la Autoridad Nacional del Agua - ANA a su cargo, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES  
Director General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



WPGG/serb

CUT N° 00249-2017





Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 29 de diciembre de 2016

OFICIO 772-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor  
**JOSÉ MANUEL HERNANDEZ**  
Ministerio de Agricultura y Riego  
Av. La Universitaria 200, La Molina  
Presente.



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitar nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 748/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que modifica el artículo 20 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas"

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

*Nota: Transmito el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas: disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe)*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762

